

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: 331637024000035.

### ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el DOF la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- IV. El 18 de julio de 2016, se publicó en el DOF el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).
- V. El artículo Cuarto transitorio de la LGSNA establece que la SESNA debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del SNA.
- VI. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del SNA.

- VII. El día el 27 de junio de 2022, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la SESNA del mismo año, fue nombrado el nuevo Secretario Técnico, persona servidora pública con funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la LGSNA.
- VIII. Con fecha del 27 de febrero de 2024 fue presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 331637024000035 a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe a continuación:

*"Descripción clara de la solicitud de información:*

*"Copia electrónica de los contratos por honorarios del Comité de Participación Ciudadana para el año 2024.*

*Datos Complementarios:*

*Se trata de los 5 contratos con cada uno de los integrantes del CPC." (SIC).*

- IX. El 27 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración por ser la unidad administrativa competente para dar respuesta.
- X. El 15 de marzo de 2024, la Dirección General de Administración solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de versión pública de los Contratos solicitados, argumentando lo siguiente:

"Al respecto se comunica que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Recursos Humanos de la SESNA, no se encontraron versiones públicas, no obstante; y de conformidad con el artículo 17, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) establece lo siguiente:

*"Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva."*

En este sentido, y en virtud de la solicitud de información que nos ocupa, se informa que la Dirección de Recursos Humanos cuenta con cinco Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios celebrados con las personas que se indican a continuación, en su carácter de integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, a saber:

- Blanca Patricia Talavera Torres;
- Jorge Alberto Alatorre Flores;
- José Rafael Martínez Puón;
- Magdalena Verónica Rodríguez Castillo; y
- Vania Pérez Morales.

Por lo anterior, esta Dirección ha elaborado las versiones públicas de los contratos, para que sean sometidos a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva, toda vez que cuentan con datos personales que se deben clasificar, los cuales se envían anexos al presente en dispositivo electrónico (USB).

Adicionalmente, a continuación, se presenta la motivación, así como la fundamentación correspondiente, de aquellos datos de carácter personal que fueron testados de los contratos originales en atención a lo siguiente:

DOCUMENTO	RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Contrato de Honorarios de: <ul style="list-style-type: none"> <li>Blanca Patricia Talavera Torres</li> <li>Jorge Alberto Alatorre Flores</li> <li>José Rafael Martínez Puón</li> <li>Magdalena Verónica Rodríguez Castillo</li> <li>Vania Pérez Morales</li> </ul>	Domicilio Particular	Se tiene que testar ese dato, toda vez que la información consta del lugar donde reside la persona. Se debe proteger este dato personal que hace identificable al titular de este dato por ser un dato personal confidencial, el cual posibilita su localización y lugar de residencia actual.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>Primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> </ul>
	Registro Federal de Contribuyentes (RFC).	Se tiene que testar, toda vez que el RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular, tales como su edad y fecha de nacimiento, por lo que debe considerarse que contiene datos personales de carácter confidencial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Fracción I del Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>

#### Prueba de Daño

- Domicilio particular. Se tiene que testar ese dato, toda vez que la información consta del lugar donde reside la persona.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Se tiene que testar, toda vez que contiene datos personales que hacen identificable a su titular, tales como su edad y fecha de nacimiento." (SIC)

XI. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Dirección General de Administración de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Primero. - Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la procedencia de la propuesta de las versiones públicas hechas por la Dirección General de Administración de la SESNA de conformidad con los artículos 43 y 44, fracción II de la LGTAIP y los artículos 64, 65, fracción II y 99, fracción IV de la LFTAIP.

Segundo. - Que la Dirección General de Administración es responsable para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 331637024000035 y que requirió someter a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de versiones públicas de los Contratos por Honorarios de los integrantes del CPC, por los motivos antes expuestos.

Tercero. - Que derivado de lo antes expuesto por la Dirección General de Administración, los datos personales que se testan son:

- "Se deben testar el Domicilio Particular y el RFC."

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia confirma las versiones públicas enviadas para clasificarse como confidencial de los datos personales de naturaleza fiscal antes señalados, considerando las razones fundadas y motivadas por dicha área administrativa en dicha motivación.

Cuarto. - En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 9, 16, 97, primer y tercer párrafo; 102, 108; 113 fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP y 23, 68 fracción VI, 103, 116, primer y segundo párrafo y 137 de la LGTAIP que se reproducen para mayor referencia:

*Artículo 3- LGPDPPSO. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*(...)*

*Artículo 23 LGTAIP. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

*Artículo 68 LGTAIP. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

(...)

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 116 LGTAIP.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)

**Artículo 137 LGTAIP.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

**Artículo 9 LFTAIP.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

✓  
P4

**Artículo 16 LFTAIP.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

**Artículo 97 LFTAIP.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.  
(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.  
(...)

**Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 108 LFTAIP.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 113 LFTAIP.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
(...)

**Artículo 118. LFTAIP.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

*Artículo 140 LFTAIP. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,*  
*y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 102, 108, 118, 135 y 140 de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, 132, 137 de la LGTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad:

## RESUELVE

PRIMERO. - En términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 9, 16, 97, primer y tercer párrafo; 102, 108; 113 fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP y 23, 68 fracción VI, 103, 116, primer y segundo párrafo y 137 de la LGTAIP, **SE CONFIRMA** que los datos testados en los documentos de referencia son de carácter confidencial, de conformidad con lo señalado en el considerando Segundo y Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través del medio señalado por el particular.

TERCERO. - PUBLÍQUESE la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 19 de marzo de 2024.



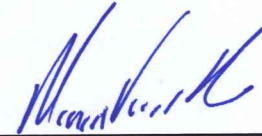
LIC. RICARDO BAEZA SANTANA

Titular de la Unidad de Transparencia  
Presidente del Comité de  
Transparencia



LIC. RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ

Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos



MTRA. MÓNICA VARGAS RUIZ

Jefa de la Oficina de Representación  
en la SESNA